



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA 0402-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puerto Baquerizo Moreno, capital de la provincia de Galápagos, viernes 13 de enero de 2012, las 16h00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 402-2011-TCE, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-00961-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor Raúl Enrique Salazar Herrera, portador de la cédula de ciudadanía número 17087092105 el día sábado siete de mayo de dos mil once a las nueve horas con treinta minutos, en el cantón San Cristóbal provincia de Galápagos en el lugar identificado como Recinto Electoral Escuela P.P Andrade, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales" Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley".

b) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contenciosas electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas

sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver".

c) Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha tres de mayo de dos mil once, a las quince horas con doce minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano Raúl Enrique Salazar Herrera, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspíazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5).

b) Con fecha veinte y tres de mayo del año dos mil once, a las catorce horas con cuarenta y un minuto, con anexo en cuatro fojas, dos impresiones de fotografías digitales y un disco compacto, acorde a la razón sentada por el Dr. Iván Escandón Montenegro, secretario relator del Tribunal Contencioso Electoral (Fojas 6,7,8,9,10,11,12,13)

b) En el parte policial suscrito por el señor mayor de policía Víctor Hugo Cárdenas, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-000961-2011-TCE al ciudadano con nombres Raúl Enrique Salazar Herrera por presuntamente infringir el numeral 5 del artículo 291 del Código de la Democracia (fojas 3).

c) El día trece de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa identificada con el número 402-2011-tre, correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5).

d) El día cuatro de enero de dos mil doce, a las once horas, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor señor Raúl Enrique Salazar Herrera, en el domicilio ubicado en el sitio denominado Barrio Manzanillo de la ciudad de San Cristóbal provincia de Galápagos, señalándose el día viernes trece de enero de dos mil doce, a las nueve horas, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 15).



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

e) Las razones de notificación de la Ab. Pauli Mena Zapata, Secretario Relator ad.hoc de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 16 y vuelta).

f) La razón de citación suscrita por el Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certifica haber entregado la boleta de citación por interpuesta persona al ciudadano Raúl Enrique Salazar Herrera (fojas 17).

g) Providencia de fecha 03 de enero de 2011, las 09h10, en la cual se nombra al Ab. Pauli Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 14).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contenciosas electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-000961-2011-TCE, de fecha sábado 07 de mayo de 2011, a las 09h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de Raúl Enrique Salazar Herrera, con cédula de ciudadanía 17087092105, quien ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes....

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el capitán de policía Víctor Hugo Cárdenas, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales" Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La audiencia, oral de prueba y juzgamiento se llevo a cabo con la presencia de las partes procesales, el día viernes trece de enero del año dos mil doce a las doce horas con cincuenta minutos, cuyo texto suscrito en acta correspondiente, se incorpora a los autos en todo su contenido, documentación que reposa en el expediente.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Del contenido de la boleta informativa así como del parte policial, suscritos por el Mayor de policía Víctor Hugo Cárdenas, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 291 numeral 5 de la ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador "perturbar" respecto de las expresiones "perturbar" y "alterar"²; "perturbar" inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien; alterar: Cambiar la esencia o forma de algo. Perturbar, trastornar, inquietar. Enjar, excitar. Estropear, dañar, descomponer"; de cuyas definiciones es de señalar que, el espíritu de la norma transcrita, revela la pretensión de sancionar a quien o quienes de una forma u otra ocasionaren los efectos que trae la acción del verbo alterar o perturbar al proceso electoral y su normal, correcto y adecuado desarrollo; en tal sentido el parte policial no determina con exactitud de que manera y si efectivamente la actuación del presunto infractor conllevó el "trastorno del orden", el "cambio o suspensión" de la esencia y desarrollo del proceso electoral; del contenido del parte policial no se determinan con exactitud las circunstancias de los hechos suscitados, esto es, que por sí solo el documento no conduce, a criterio de este Jueza, determinar que este hecho haya ocasionado alteración o perturbación, más aún si tales hechos no fueron presenciados por el oficial de policía. De tal forma, la sola elaboración del parte policial, nada dice a esta juzgadora sobre el cometimiento de una infracción, que haya dado como resultado la "alteración o perturbación al desarrollo de las votaciones" dentro o fuera del

¹ Real Academia Española (2011). Diccionario de la lengua española (2001). (vigésimo segunda edición). (2 vols.). Madrid, España.
² Real Academia Española (2011). Diccionario de la lengua española (2001). (vigésimo segunda edición). (2 vols.). Madrid, España.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



recinto electoral, como señala la norma. El parte policial no detalla de manera específica e inequívoca de qué manera el presunto infractor ha causado perturbación o alteración en el desarrollo del proceso electoral y tampoco existen testimonios o documentos que así lo comprueben y se hayan presentado en esta audiencia. Siendo así, se considera que el parte policial es insuficiente para establecer la certeza en la alteración o perturbación del sufragio de consulta popular y referéndum, acto electoral en el cual se origina el parte policial, tanto más que, el Mayor de Policía Hugo Cárdenas, quien ratificó su firma y rubrica puestas en los documentos de la boleta informativa y parte policial, manifestó no haber presenciado los hechos, fue informado para que entregue la boleta informativa y emita el parte policial; fue informado que hubo una "cierta descortesía por parte de quien estaba informando al público en el momento en que un menor de edad se acercó a preguntar sobre el sufragio". El defensor público en su intervención ratificó los argumentos que en su propia defensa hizo el presunto infractor, por lo que solicitó en su favor la declaración de inocencia, en razón además de que el niño menor de edad no fue atendido debidamente por la señoría de información. No se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que hayan sido pedidos, ordenados y practicados, por lo que a criterio de este juzgado el disco compacto que consta en el expediente (foja 10), como las dos fotografías (fojas 12, 13) que no fueron ratificados como documentos probatorios en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, no constituyen prueba, pues tampoco se demuestra con ellos la alteración o perturbación del acto electoral. Por estos antecedentes, en el presente caso no existe prueba plena que corrobore y que permita a esta juzgadora tener la certeza de la existencia de un comportamiento del presunto infractor que haya determinado exactamente la "alteración o perturbación" del acto electoral del siete de mayo del dos mil once, por tanto, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, no se puede formar un criterio convincente que lleve a señalar que el presunto infractor, se encontraba causando alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones. El Mayor de Policía Víctor Cárdenas, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, bajo juramento se ratifica en el parte policial y reconoce que la firma que consta en dichos instrumentos es la que utiliza en sus actos públicos y privados y entrega una explicación adicional de los hechos ocurridos, que se contrae a señalar que fue asignado al recinto electoral de la Escuela Pedro Pablo Andrade de San Cristóbal en el día de la consulta popular y referéndum; que el día transcurrió sin novedad en el recinto y que a las dos de la tarde el señor encargado del recinto electoral por parte de la Delegación del Consejo Nacional Electoral le llamó para hacerle conocer de los hechos. Por tanto, no se ha demostrado elementos de convicción que determinen que el ciudadano Raúl Enrique Salazar Herrera haya causado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado con elementos probatorios válidos y concluyentes. Por tanto, con apego al art. 76 de la Constitución de la República, que ordena: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria", por lo expuesto esta Jueza considera que al no existir prueba determinante, el señor Raúl Enrique Salazar Herrera no se encuentra incurso en la infracción prevista en el artículo 291 numeral 5 de la Ley

b) El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente fundado, preserva los principios de justicia, por ello, el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es un hecho real y objetivo que acompaña a la personalidad humana, es un estado jurídico como consecuencia de la norma, por ello, y según lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se **presume la inocencia** de Raúl Enrique Salazar Herrera, por tanto, su conducta dejó de ser infracción electoral.

DECISIÓN

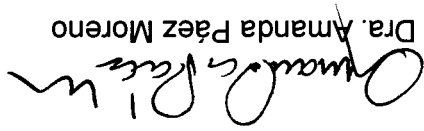
Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción inocencia del ciudadano Raúl Enrique Salazar Herrera portador de la cédula de ciudadanía número 17087092105.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa el Abogado Paul Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-


Dra. Amanda Páez Moreno
JUEZA VICEPRESIDENTA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Certifico.- Puerto Baquerizo Moreno, 13 de enero de 2012.

Ab. Paul Mena Zapata

SECRETARIO RELATOR AD-HOC.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...



|